

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 33

Referencia: 33

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1959

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO. (CONTRATO CON MOTELES, S.A. -HOTEL EN TOCUMEN).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14017

Publicada el: 31-12-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.478

Rollo: 44

Posición: 1498

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 14.017

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 33 de 30 de septiembre de 1959, por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

Decreto Ley Nº 34 de 26 de septiembre de 1959, por el cual se reforman unas partidas del Arancel de Importación.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 622 de 18 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 236 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una sola vez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 302 de 9 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 92 y 93 de 8 de febrero de 1957, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 131 de 13 de febrero de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 132, 133 y 134 de 13 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 769 de 24 de agosto de 1959, por el cual se fijan normas y pautas para la campaña de erradicación del paludismo.

Notas y Edictos.

DECRETOS LEYES

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANISMO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 33
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959)
por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 23, artículo 1º de la Ley Nº 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un contrato con la sociedad anónima Moteles, S. A., en adelante llamada la Empresa, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ochenta (80) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del hotel, anexos y sus dependencias, no será menor de cuatrocientos mil balboas (B/. 400,000.00).

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de un (1) año, contado desde la misma fecha.

Cuarta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravame-

nes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Quinta: La Nación otorga también a la empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios o repuestos para el mantenimiento de aquellas. También la exonera de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con excepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral, que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, contribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcanta-

rillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Sexta: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Séptima: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al cañon de arrendamiento.

Octava: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Novena: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato.

La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Undécima: La Nación se obliga a otorgar al concesionario derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios y concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo y siempre que adquiera obligaciones similares a las de estas otras empresas.

Duodécima: Durante la vigencia de este contrato la Nación se obliga a no permitir la construcción, por parte de terceros, de establecimientos dedicados a actividades similares, en terrenos de propiedad de la Nación adyacentes al hotel de la Empresa, que estará ubicado en las proximidades del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Para los fines de esta cláusula se consideran terrenos adyacentes, los comprendidos entre los límites de una extensión de dos kilómetros cuadrados (2 Km²), cuyo centro será el edificio de administración del mencionado Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuar

tuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º.—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICAUARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Ejecutivo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

REFORMANSE UNAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 34

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforman las partidas 041-01-00, 046-01-01, 046-01-02 y 046-01-03 del Arancel de Importación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la partida 041-01-00 del Arancel de Importación señala un impuesto para el trigo y es-